



RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
U. de M.
Circular 74 Nro. 76-57 Cel. 3116352937

Medellín, 07 de octubre de 2020

Doctora
ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Jueza Octava de Familia
Ciudad.

REF./ ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: VERBAL: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LEDYS YADIRA ARANGO BUILES
DEMANDADA: VERÓNICA JULIO AGUDELO Y OTRAS
RADICADO: 2017-00128-00

En mi condición de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término, me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio, sin numeración, proferido con fecha “dos de octubre de dos mil veinte (2020)”, pero notificado por estados 066 del 06/10/2020.

Acepto que la liquidación de la sociedad patrimonial se tramite dentro del proceso de sucesión intestada del causante OSCAR LEÓN VÉLEZ MESA, y sobre esta decisión no debe operar los recursos; estos deben operar frente a la decisión “SEGUNDO” de la parte resolutive del citado auto: “**SEGUNDO: Negar la medida de secuestro, el mismo apoderado, por las razones expuestas**” (negrillas fuera de texto).

Las “razones” que expresa el despacho para negar la medida cautelar, no tienen fundamento jurídico, ya que solo se remite a afirmar “ En cuanto a la petición de la medida de secuestro que se plantea, tampoco es procedente, toda vez que la liquidación, como ya se dijo, no es a continuación de este proceso”, **olvida el despacho que quien decretó la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, fue precisamente en este proceso el 28 de junio de 2017, después de prestar la caución exigida y fue comunicada por oficio N° 2138 de la misma fecha, a los “Señores DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE FLORIDA BLANCA – SANTANDER”.

El inciso segundo del literal a) del numeral 1 del Artículo 590 del C. G. del Proceso, ordena: “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del **proceso**” (resaltado fuera de texto) y, la sentencia proferida por su despacho el cuatro (4) de marzo del año en curso, fue favorable a las pretensiones de la demanda, aceptada por la parte demandada. El secuestro de los bienes objeto de medida cautelar en un proceso ordinario, Inscripción de la demanda, equivale al perfeccionamiento de la misma y debe darse dentro del mismo proceso.

Si su despacho decretó la medida cautelar, desde el mismo auto admisorio de la demanda, es su despacho quien debe terminar dicha medida cautelar: “inscripción de la demanda –



RODRIGO CORREA RESTREPO
ABOGADO TITULADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
U. de M.

Circular 74 Nro. 76-57 Cel. 3116352937

secuestro del bien mueble objeto de dicha inscripción”, si la sentencia fue favorable a las pretensiones demandatorias.

No debe olvidarse que la sentencia fue corregida y, tanto en la proferida el cuatro de marzo de dos mil veinte, como en la proferida el seis de agosto del presente año, el juzgado guardó absoluto silencio frente a la medida cautelar vigente.

Considero que el juez que conozca del proceso de sucesión, puede decretar medidas cautelares sobre los bienes que integran el haber social o sucesoral, pero en el caso sub judice, la medida cautelar decretada dentro del proceso, debe completarse con el secuestro del vehículo automotor, por su despacho, quien fue el ordenador de la inscripción de la demanda.

Sirvan las anteriores consideraciones para que el despacho reponga el auto proferido con fecha dos (2) de octubre del año en curso y notificado por estados 066 del 06/10/2020, en lo que hace referencia al numeral SEGUNDO de la parte resolutive y, en consecuencia, acepte mi solicitud del 13 de marzo pasado.

Atentamente,

RODRIGO CORREA RESTREPO
C.C. 8.280.191
T.P. 17.214 del C. S. de la Judicatura.